

# JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

## I) ACCIDENTES DE TRABAJO

### a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

*Es accidente de trabajo el sufrido por una obrera que se cae por la escalera de su casa, cuando la abandonaba, apresuradamente, para dirigirse a la fábrica.* (Sentencia de 10 de junio de 1949.)

El que se produzca el accidente media hora antes de comenzar la jornada de trabajo no priva al hecho del carácter de accidente, por la relación de causalidad con que aparece ligado al trabajo. La fuerza mayor sólo puede ser alegada, como tiene establecido el Tribunal Supremo, cuando por su especial naturaleza no tenga relaciones ni enlace con el ejercicio de funciones laborales; pero no cuando el accidente, aunque directamente no procediera del trabajo, tenga conexión con el mismo, sin mediar culpa o imprudencia del accidentado.

*Existe imprudencia extraprofesional en el guarda de un almacén de maderas que abandona su puesto, dentro de la jornada de trabajo, y sufre un accidente al cruzar una vía cercana, sin observar las reglas de circulación.* (Sentencia de 18 de abril de 1949.)

Realizó con su conducta el obrero un acto de imprudencia personal; la índole de su trabajo le imponía la obligación de permanecer en el lugar de custodia, que abandonó al realizar un propósito de ausentarse, incompatible con el de vigilancia o custodia. Eligió libremente ese camino, sin que en su móvil pudiera influir, directa o indirectamente, la índole de su trabajo.

No puede existir imprudencia profesional, porque ha de existir relación de causalidad entre el trabajo y el accidente, en cuanto éste ha de tener génesis motiva o instrumental en el ejercicio de la tarea con-

venida. El acto realizado aparece totalmente divorciado del vínculo del trabajo, ya que éste sólo le obligaba a permanecer y vigilar, y no le autorizaba para ausentarse, realizando así un acto de imprudencia personal temeraria, pero nunca de imprudencia profesional. La Sala V confirmó la sentencia pronunciada por la Magistratura del Trabajo.

En realidad, la sentencia parte de la premisa de reconocer que donde hay «abandono de trabajo» lógicamente no puede existir accidente laboral. Falta la relación o consecuencia del trabajo. Quizá si al cruzar la vía se hubiera hecho, aun infringiendo las disposiciones del tráfico, para cumplir mejor su tarea de vigilancia, no se hubiera calificado el hecho de imprudencia personal temeraria, sino de imprudencia profesional. Nos encontramos que refuerza la tesis del Supremo, al afirmar que donde existe abandono de trabajo no puede haber accidente, el considerarse por las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo como falta grave o muy grave el abandonar, aunque sea por corto espacio de tiempo, el puesto de trabajo; figura de delito laboral, con amplia razón de ser, por los graves perjuicios que en los intereses de la Empresa, y hasta en ocasiones en los de los propios compañeros de labor, puede acarrear el «abandono del trabajo».

*La caída producida por un ataque epiléptico, a consecuencia del cual fallece el obrero, no puede estimarse como accidente de trabajo. Interrumpe la prescripción el hecho de que el Servicio de Reaseguro iniciase un expediente para determinar si el hecho constituía o no accidente indemnizable. (Sentencia de 1 de julio de 1949.)*

La Sala V declaró haber lugar al recurso en su primera sentencia, por estimar de aplicación al pleito el art. 1.973 del Código civil, conforme al que la prescripción se interrumpe, entre otros casos, por reclamación extrajudicial, cuya calificación, sin duda, merece la incoación por el Servicio de Reaseguro del oportuno expediente. Pero en su segunda sentencia absuelve a la demanda, porque no es posible considerar como accidente, por no haber la necesaria relación de causa a efecto, entre la muerte y las lesiones sufridas y su trabajo habitual, ya que el ataque epiléptico, en la forma que produce la muerte del operario, es mera consecuencia de una enfermedad del trabajador.

*Es accidente de trabajo, por imprudencia profesional, el hecho de no usar las gafas protectoras que la empresa tenía a disposición de los obreros. (Sentencia de 23 de mayo de 1949.)*

Ocurrió el accidente por no tomar la precaución el obrero al no usar las gafas protectoras que existían en la Empresa. Esta imprevisión, que recoge el

Informe de la Inspección de Trabajo, no es suficiente para desvirtuar la existencia del accidente por imprudencia profesional, y la Sala V desestima el recurso interpuesto por la Compañía, manifestando que el informe de la Inspección no es documento auténtico con eficacia jurídica, hecho *a posteriori*, por no ser más que un informe sujeto a la apreciación del juzgador.

Aun no reconociendo el Supremo, en este caso, valor jurídico al informe de la Inspección de Trabajo, como prueba o documento que a su favor alegaba la Compañía, recoge una de sus afirmaciones, para estimar la existencia, en su sentido muy amplio, del accidente de trabajo, sirviéndose de la teoría de la imprudencia profesional. Se afirmaba en el informe de la Inspección que el motivo de no haber usado las gafas protectoras es «la familiaridad que tienen con esta clase de trabajo, creyendo no les ocurrirá nada». Tal omisión, si bien revela cierta simple imprevisión en el obrero, al no apreciarse malicia en el mismo, hay que estimarla como la base constitutiva de la imprudencia profesional, engendrada por la habitualidad y confianza en el trabajo, a que se refiere el párrafo 3.º del art. 6.º de la Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria y el párrafo 4.º del art. 6.º de su Reglamento, que no exime al patrono de la responsabilidad que le exige la Ley por razón del accidente de trabajo sufrido por sus operarios. No se puede impugnar la existencia de un accidente de trabajo; pero simultáneamente con él se da la comisión de una falta, que en muchas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo y en los Reglamentos de régimen interior se califica de muy grave: el faltar a los preceptos de seguridad en el trabajo, y como tal ello será susceptible, quizá, de merecer la máxima sanción: el despido. El Tribunal Supremo entiende, con razón, bien aplicados los preceptos legales que hemos acabado de citar; pero ¿no estamos en presencia de un concepto, ya demasiado amplio, de la imprudencia profesional? Habría que meditar si se puede seguir llamándose accidente de trabajo cuando la imprudencia profesional va unida al mismo tiempo a la comisión de una falta grave en el trabajo, como es infringir los preceptos de «seguridad» al no usar las gafas protectoras que la Empresa tenía a su disposición.

*Concepto de aparatos de precaución. Cuándo la falta de los mismos puede fundar, al ocurrir el accidente mortal, el recargo del 50 por 100 en la indemnización. (Sentencia de 12 de mayo de 1949.)*

En el art. 73 de la Orden de 31 de enero de 1940, es necesario distinguir entre la función protectora y la forma del instrumento protector, lo cual ha de entenderse en el sentido de que el instrumento debe ser suficiente para el fin a que se le destina. «Cinturón de seguridad (dice el art. 73), unido conve-

nientemente a puntos sólidamente fijados». No exigiéndose forma ni materia determinada, ha de entenderse que todo útil que cumpla aquel fin entra en las aspiraciones de tal precepto. Probado por la Magistratura que en el tejado del que cayó la víctima había cuerdas para amarrarse, y que negligentemente no las usó, no procede estimar el recurso.

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR EN LA LEGISLACIÓN DE ACCIDENTES

*No altera la condición de obrero agrícola el hecho de que su habitualidad como tal fuese interrumpida por prestar con anterioridad al patrono, con el que sufre el accidente, trabajos a un tercero como peón de albañil. (Sentencia de 10 de mayo de 1949.)*

El fondo del asunto estaba circunscrito a determinar, en el accidente de trabajo mortal, hecho que no se impugna, cuál es la legislación aplicable. El recurrente pretendía lo fuese la de la industria; pero probado el hecho de que el accidentado tenía la condición de obrero agrícola, y que como tal fué contratado, y la de su habitualidad en la profesión agrícola, aunque anteriormente hubiere trabajado con un tercero con la condición de peón de albañil, hay que estimar de aplicación al caso el art. 8.º del Reglamento de 25 de agosto de 1931.

*Para que exista accidente de trabajo se ha de tener la condición legal de obrero, ya que sin darse esta condición no se puede dar la de que sea legalmente patrono. (Sentencia de 4 de julio de 1949.)*

La sentencia de la Magistratura declara probado que no existía contrato de trabajo ni tampoco salario alguno; no existía relación de trabajo con dependencia ni habitualidad, por lo que no se puede estimar de aplicación el artículo 3.º de la Ley de Accidentes de Trabajo y de su Reglamento.

*No es competente la Magistratura de Trabajo para entender en la reclamación por el accidente sufrido por un pelotari, que cobraba 80 pesetas por partido, con la condición de jugar ocho partidos mensualmente. (Sentencia de 4 de abril de 1949.)*

La legislación de accidentes de trabajo no protege en este caso al pelotari. El recurso, fundado en el número sexto del artículo 1.692, es estimado por la Sala V, casándose la sentencia pronunciada por la Magistratura de Trabajo. Los artículos 3.º de la Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo le ex-

duyen de tal protección por no tener la consideración de obrero manual, al ganar un salario superior a quince pesetas diarias. La industria mencionada, no puede, por su naturaleza, dar lugar a responsabilidad del patrono. Si se quisiera por analogía confundirlos con el personal artístico de teatros, para su protección, a ello se opondría la remuneración percibida.

b) INCAPACIDADES

*Es incapacidad permanente total la producida por el padecimiento de un proceso de silicosis, asociado a tuberculosis pulmonar. (Sentencia del 4 de mayo de 1949.)*

La Compañía aseguradora recurrió en casación por infracción de ley, manifestando la exclusiva responsabilidad del patrono, por entender, que, en los casos de silicosis, no admite la ley la subrogación del asegurador, pero como la Compañía se había limitado ante la Magistratura a mantener la tesis de la no asociación de la silicosis con la tuberculosis, y, suplicar con ello, una indemnización de menor cuantía, alegada en casación como cuestión nueva la exclusiva responsabilidad del patrono no puede estimarse, por lo que se rechaza el recurso.

*Es incapacidad permanente parcial la pérdida del dedo meñique y anular de la mano derecha en un peón agrícola, y su salario base para la indemnización ha de ser el que realmente percibiera al ocurrir el accidente. (Sentencia de 1 de junio de 1949.)*

El artículo 49 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Agricultura establece que el obrero ha de percibir la indemnización, de acuerdo con el jornal que devengare en la fecha del accidente, aunque éste sea superior, como en el presente caso, al mínimo reglamentario. En cuanto a la incapacidad permanente parcial para el trabajo hay que estimarla por la disminución de la fuerza de aprehensión, que disminuye su capacidad para el trabajo. El artículo 53 del Reglamento tiene un carácter enunciativo, por lo que los Tribunales pueden añadir otras incapacidades de tal clase. En el presente caso, la indispensabilidad de la pérdida de dedos hay que entenderla como que se puede seguir desempeñando el trabajo con aptitudes disminuidas y, en el presente caso, con un aumento de riesgo.

*El mero transcurso de un año no puede dar lugar a la transformación de una incapacidad temporal en una incapacidad permanente parcial, cuando la lesión producida, rotura de rótula, se estima sanada totalmente después del año. (Sentencia de 12 de mayo de 1949.)*

Afirmándose en el dictamen pericial, el plazo de noventa días, como máximo, para la curación de las roturas de rótula, la determinación de los artículos 23 de la Ley y 27 del Reglamento de Accidentes en la Industria, no establecen una verdadera incapacidad permanente parcial, por el mero transcurso del año desde la lesión, pasado dicho tiempo las indemnizaciones siguen el régimen de las aludidas incapacidades, o sea, que del abono parcial del jornal se pasa al pago de la renta, pero si pasado este lapso se demuestra que el operario ha quedado sano, sin impedimento ni residual alguna, sería pueril la pretendida declaración de incapacidad, que habría de cesar ante la inmediata revisión, obviaable cuando al pretenderla quedare evidenciado la total sanidad, por lo que el recurso ha de ser desestimado.

c) INDEMNIZACIONES

*No son indemnizables los daños producidos por imprudencia temeraria, aunque ésta tuviere lugar dentro de la jornada y en el local de trabajo. (Sentencia de 6 de junio de 1949.)*

El trabajador dió con el pico al artefacto, que, con su explosión, le produjo la muerte, y que se encontraba guardado en el patio de uno de los locales de la empresa, pero el hecho se produjo al pasar por allí y golpearlo voluntariamente, sin que tuviera ninguna relación el hecho con el trabajo, dándose la circunstancia de que un compañero le había advertido de este peligro. Aunque el accidente se lo produjo durante el trabajo, no tuvo lugar con ocasión de éste, lo que excluye el concepto de imprudencia profesional necesario para la calificación de accidente.

*Ocurrido el accidente el día 19 de octubre de 1943, procede casar y anular la sentencia de la Magistratura de Trabajo, que asignó a la víctima del accidente la indemnización que para la lesión padecida se fijó por el Decreto de 29 de septiembre de 1943, toda vez que esta nueva legislación era aplicable a partir de 1 de enero de 1944. (Sentencia de 4 de mayo de 1949.)*

La infracción manifiesta del número 1.º del artículo 1.692 de la ley ritarua es lo que fundamenta en este caso la conducta seguida por la Sala V,

al casar la sentencia de la Magistratura; la cuantía indemnizatoria debió de fijarse en el 37,50 por 100 del salario, en lugar del 50 por 100.

En el primer considerando se estimaba con razón fundada la sentencia, pues el hecho de que con posterioridad al accidente siguiera trabajando el obrero con el patrono con un jornal superior al de antes, no puede desvirtuar el que su capacidad laboral hubiese disminuído en forma que la lesión mereciera justamente la calificación de incapacidad permanente total para el ejercicio de su labor habitual. Ante una incapacidad declarada por el legislador, ninguna trascendencia puede tener el hecho de seguir trabajando con el mismo patrono, aunque sea con un jornal superior. Por lo que respecta a este supuesto, el Magistrado sentenciador no incidió en infracción del apartado e) del artículo 14 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria. En un artículo que hemos publicado en la Revista *Información Jurídica* («La aplicación de las leyes de Trabajo en el tiempo», número 64, septiembre de 1948) hablábamos de que, además de la retroactividad e irretroactividad se daban otros supuestos, que calificábamos de post-actividad. Actividad posterior ya a la fecha de la derogación del precepto legal o bien a la que debió ser la de su entrada en vigor, la cual aparecía, por circunstancias de diversos fundamentos, retardada en el tiempo. Es decir, una «vacatio legis» de duración especial o extraordinaria distinta a la común, con que suelen ser de aplicación las leyes. El Magistrado de Trabajo desconoció en este caso, por olvido, el plazo en que entraba en vigor la nueva escala de indemnizaciones, y aun cuando el accidente había ocurrido con posterioridad a la publicación del precepto legal que mejoraba las indemnizaciones, hasta el 1 de enero de 1944, por declaración expresa del legislador, no entraba éste en vigor.

La Sala V, sobre la base de los hechos expuestos, casó y anuló la sentencia de la Magistratura.

*Acordada por la Magistratura de Trabajo el abono de una renta vitalicia de 6.435 pesetas anuales, a partir del día siguiente a la defunción, a la viuda del «primer maquinista» simiestrado, no procede estimar el recurso de la parte demanda, en súplica de limitación en la renta acordada. (Sentencia de 5 de mayo de 1949.)*

El artículo 3.º del Decreto de 26 de julio de 1935 establecía la limitación del salario base para regular las indemnizaciones por los accidentes del trabajo, contenido en el número 2 del artículo 3.º de la Ley de Accidentes, a los Jefes de Servicio e *horádo*, que vigilen o dirijan el trabajo de los demás, enten-

## JURISPRUDENCIA

diéndose, que el salario base no podía exceder de 15 pesetas de jornal, o de 5.000 de sueldo anual, pero aquella limitación, en el presente caso, ha desaparecido por el Decreto de 25 de junio de 1948.

*El jornal correspondiente al domingo debe computarse al ser fijada la indemnización por el accidente sufrido.* (Sentencia de 3 de mayo de 1949.)

La Sala V tiene sentenciada en diversas ocasiones, entre otras, por sentencias de 21 de octubre de 1948 y de 3 de junio de 1947, que aunque el operario víctima del accidente no trabajaba en domingo, dispuesto por la Ley y reglamento del descanso dominical que los obreros percibirán el salario correspondiente al domingo, aunque no trabajen ese día, debe de reiterarse la doctrina ya sentada de que no son descontables los salarios correspondientes a los mismos, al fijar las indemnizaciones que hayan de percibir por el accidente de trabajo sufrido.

### II) CONTRATO DE TRABAJO

#### a) SERVICIO MILITAR

*Independencia de los procedimientos criminal y laboral cuando se estima la existencia de la caducidad de la acción por despido.* (Sentencia de 8 de abril de 1948.)

El obrero ferroviario fué despedido por alegarse era autor de un hurto, del que se pasó el tanto de culpa a la Jurisdicción ordinaria, pero el sumario tuvo que ser sobreseído, por considerarse el hecho no como delito, sino como falta, y pasadas las actuaciones al Juzgado Municipal correspondiente, éste dictó sentencia absolutoria.

El ferroviario acudió a la Magistratura de Trabajo, promoviendo juicio de despido, y la Magistratura pronunció sentencia, condenando a la Empresa y ordenando la readmisión del actor en su puesto. El Tribunal Supremo casó la sentencia de la Magistratura, estimando el recurso interpuesto por la Empresa, al aceptar la caducidad de la acción ejercitada contra el despido, por no haberse interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 82 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Nuestra Ley Procesal penal dispone en su artículo 114, en relación con el 111, que cuando se promueva un juicio criminal en averiguación de falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho, suspendiéndose el proceso si lo hubiere, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sen-

zencia firme en la causa. Este principio tan tajante de nuestra Ley Rituaria tiene una interesante excepción entre otras, que ha sido tenido en cuenta por el juzgador, al estimar la caducidad de la acción de despido. También el artículo 362 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, siguiendo el mismo criterio establecido en la Ley Rituaria Penal, establece que cuando hubiere de fundarse exclusivamente la sentencia en el supuesto de la existencia de un delito, se suspenderá el fallo del pleito hasta la terminación del procedimiento criminal. Podríamos estimar que, en este caso, el obrero despedido, al que se le imputaba la comisión de un hurto, esperaba tranquilamente la sentencia absolutoria, basándose en los artículos de las leyes antes citadas, con la confianza, probada su inocencia, de que, al no existir materia delictiva, tendría ganado después su pleito al interponer la demanda por despido, al quedar probado el hecho de la no comisión de falta alguna. Pero el rigor con que la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo interpreta el artículo 82 de nuestra Ley de Contrato de Trabajo, ha dado otra solución legal, exageradamente formalista, a la que esperaba el profano o el mismo obrero en este caso. La sentencia de 7 de febrero de 1945 establece la independencia de los procedimientos criminal y laboral, no siendo necesario la conclusión del primero, para que pueda iniciarse el segundo, aplicando esta doctrina tan especial sólo al caso de que se estime la existencia de la caducidad por no haberse presentado a su debido tiempo la correspondiente acción por despido, cosa que no hizo el obrero. En conclusión, nuestro Tribunal Supremo establece como conducta a seguir: no dejar caducar la acción por despido, no dejar que transcurra el plazo que señala la Ley; aun cuando luego el proceso laboral por despido pudiera haberse *paralizado* hasta la resolución del procedimiento criminal que se le seguía.

b) CONCEPTO DE TRABAJADOR

*Es incompetente la Magistratura de Trabajo para entender en asunto de reclamación de salarios de una artista, primera figura del cartel.* (Sentencia de 6 de abril de 1949.)

La sentencia declarándose incompetente la Magistratura fué confirmada por la Sala V del Supremo. Ya las Bases de 1932 excluían a las primeras figuras de la jurisdicción laboral. Exclusión que se fué acentuando en la Reglamentación de industrias no reglamentadas, de 31 de diciembre de 1945, y que se afirma del todo en la Reglamentación de 26 de febrero de 1949. La demandante, calificada como actriz primera figura, no encaja en el concepto que del trabajador da el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo.

d) DESPIDO

*El despido de obreros eventuales contratados a término no puede condicionarse a que cada día, con la facultad de denuncia por la Empresa puedan ser o no despedidos, ya que la prórroga no debe admitirse en forma que suponga un exceso en la interpretación de la libertad contractual que establece el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo. (Sentencia de 7 de abril de 1949.)*

Los obreros habían contratado su trabajo por un plazo de noventa y treinta días respectivamente, y llevaban trabajando más de un año. La facultad que quiere arrogarse la Empresa de poder seguir rescindiendo el contrato con el aviso previo de un día no tiene fundamento legal. La libertad contractual en este caso sería en perjuicio de la estabilidad y continuidad en el trabajo. Si un contrato por tiempo determinado no se denuncia pasado dicho tiempo por ninguna de las partes, el contrato se prorroga por tiempo indefinido y no puede darse por terminado si no existe justa causa de despido. Sobre la libertad individual de dar carácter eventual indefinidamente a la relación laboral, está el interés social, que fija un límite a esa eventualidad, como así lo establecen las reglamentaciones de trabajo.

*Es despido justificado el que tiene lugar por comisión de faltas graves por el director técnico de un hotel, abusando de la confianza en el ejercicio del cargo que le habían confiado. (Sentencia de 21 de junio de 1949.)*

Se estimó probado que la Empresa había formulado la propuesta de despido con la iniciación de expediente, y que al pliego de cargos no contestó el interesado. Como falta grave hay que estimar el alojar en habitaciones del hotel a amistades particulares del director, sustrayéndolas a que pudieran ser utilizadas por los clientes, y, al mismo tiempo, las irregularidades experimentadas en los ingresos por los servicios de garage. Se afirma además en la sentencia de la Sala, que la casación no puede darse contra los resultandos, y en cuanto a la prescripción de la falta cometida, basándose en que no se señala plazo de prescripción en el Reglamento nacional de Hostelería y que carecía la Empresa de Reglamento de régimen interior, ello no impide que sea entonces de aplicación el plazo de tres años que para la prescripción de las acciones que no tengan señalado plazo establece el artículo 83 de la Ley de Contrato de Trabajo.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

# RECENSIONES

